



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00608-00

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO**
Accionado: **EPS SALUD COLSUBSIDIO**
Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO** en contra de la **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

Refirió que es cotizante a la entidad demandada y se le diagnosticó **CARCINOMA ESCAMOCELULAR – TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS, POR LO QUE REQUIERE URGENTE CIRUGIA**. Agregó que ya fue valorado por la especialidad de anestesiología.

Sostuvo que se le informó que debe iniciar nuevamente el procedimiento toda vez que la autorización se encuentra vencida, a pesar de encontrarse con fecha 22 de marzo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, EPS FAMISANAR SAS, OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS**.

EPS SALUD COLSUBSIDIO se opuso a las pretensiones toda vez que le programó la cirugía procedimiento quirúrgico **MONOBLOQUE FARIGEO COMMANDO RESECCIÓN OROCERVICAL COMBINADA, RESECCIÓN TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS** para el señor **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO** para el 30 de junio de 2022.

OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS. Dijo que desplegó dentro de sus obligaciones la atención para el paciente en lo que a salud visual se reputa, sin embargo, no se encuentra relación alguna con la solicitud elevada por el accionante a la **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, en lo que respecta a la asignación de una fecha y hora para la realización inmediata de la cirugía para tratar la enfermedad **CARCINOMA ESCAMOCELULAR, TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS**, por cuanto **OPTICENTRO INTERNACIONAL**, no realiza procedimientos quirúrgicos de tal envergadura. Agregó copia de la historia clínica.

EL MINISTERIO DE SALUD, ADRES y la OPTICENTRO INTERNACIONAL SAS. Coincidieron en que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones del actor.

EL HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ manifestó que el accionante tiene antecedente de carcinoma escamocelular en mejilla derecha y pabellón auricular izquierdo de 2 años de evolución. Que el 17 de febrero de 2022 asistió al servicio de urgencias debido a un dolor, se le realizaron exámenes e imágenes diagnósticas, y fue dado de alta.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada desconoce los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la seguridad social, ante la negativa de practicarle la cirugía ordenada por su médico tratante.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. Ahora bien, respecto de la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud” (C. Const. Sent. T-384/13, se subraya).

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

af

2.3. Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

2.4. Caso en concreto

De las documentales aportadas, se extrae que el señor **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO** padece **CARCINOMA ESCAMOCELULAR – TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS** y que pretende se ordene a la accionada, la cirugía ordenada por el médico tratante, la cual conforme a las documentales ordenadas es **MONOBLOQUE FARIGEO COMMANDO RESECCIÓN OROCERVICAL COMBINADA, RESECCIÓN TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS**

En ese orden de ideas, el accionante en su escrito manifiesta que la accionada no le ha brindado la atención.

Por su parte, **EPS SALUD COLSUBSIDIO**, indicó que le programó la cirugía procedimiento quirúrgico **MONOBLOQUE FARIGEO COMMANDO RESECCIÓN OROCERVICAL COMBINADA, RESECCIÓN TUMORES CRANEOFACIALES DERMICOS** para el señor **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO**, para el 30 de junio de 2022.

S Cit./Cons.	Fecha	Hora	Tp.planif.	UO trat.	Nombre persona que trata	Habit.
	07.09.2022	12:00:00	12RCV-MG	12UTMGPR	TINOCO YINA	12CON510
	30.08.2022	10:00:00	12CNUTRC	12UTNUTR	GONZALEZ GINA	12CON524
	29.08.2022	08:00:00	LABORATR	12UTLABO	GRACIA ANGELA	12STLABO
	30.06.2022	13:00:00	76CIRUGI	76UQUAIR		
	03.06.2022	06:20:00	81COFTAL	81UTOFTA	VIÑA CATALINA	81CON204

En este orden de ideas, este Despacho estima que el objeto que persigue la presente acción de tutela ya se encuentra satisfecho, o dicho en otras palabras, se ha superado el hecho que originó la presentación de esta acción constitucional, por lo que la tutela cae al vacío y, por tanto, pierde sentido concederla.

Por tanto, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

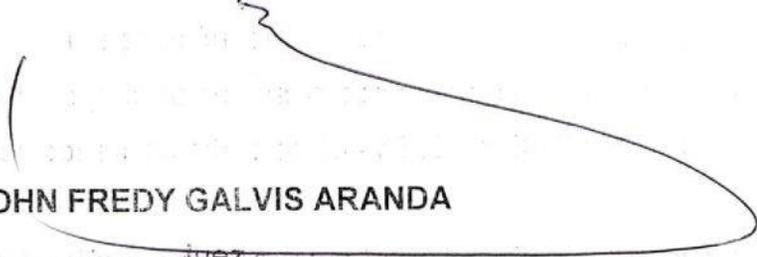
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **JORGE ARTURO GONZALEZ RIAÑO**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez